

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA 9,00 —
NUMERO SUELTO 0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

Ministerio de Hacienda

DECRETO

Ley del Timbre del Estado

(Continuación.)

CAPITULO XXII

Actuaciones eclesiásticas

Artículo 137. Estas actuaciones llevarán el timbre siguiente:

1.º Las actas originales de consentimiento y consejo paterno llevarán: timbre de 75 pesetas, clase segunda, las que se otorguen por personas que satisfagan cédula personal especial; de 37,50 pesetas, clase tercera, si satisfacen cédula superior a 500 pesetas hasta 1.000; de 15 pesetas, clase cuarta, si satisfacen cédula de 150,01 a 500 pesetas; de 7,50 pesetas, clase quinta, si la satisfacen de 50,01 a 150 pesetas; de 4,50 pesetas, clase sexta, si las satisfacen inferiores a 50 pesetas; de 25 céntimos, clase décima, las actas negativas y aquellas en que se trate de matrimonios que se propongan celebrar los pobres de solemnidad.

2.º De 1,50 pesetas, clase 8.ª:

a) Las certificaciones de partidas sacramentales, de defunción y de actas de consentimiento y consejo que se expidan a petición de parte. No se extenderá más de una en cada pliego.

b) Las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma

declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderán en papel común.

c) Los testimonios que se expidan, a instancia de parte, de documentos que consten en los archivos eclesiásticos. Cuando se reclamen por Autoridad competente y en interés público se expedirán en papel común.

Quando estos testimonios produzcan algún efecto en los Registros de la Propiedad se reintegrarán por el valor total que en ellos se consigne, con arreglo a los preceptos del artículo 64.

TITULO III

DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS

CAPITULO PRIMERO

Efectos de comercio

Artículo 138. Las letras de cambio, pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, libranzas a la orden, cheques a la orden, mandatos o cualesquiera otros documentos de transferencia expedidos por los Bancos y Sociedades contra sus Sucursales o viceversa, cartas órdenes de crédito por cantidades fijas, delegaciones, abonares cualesquiera otros efectos análogos de comercio y toda clase de documentos de giro o que suplían a éstos, sea cual fuere la forma que afecten, cuyo vencimiento no exceda de seis meses, llevarán el timbre del precio que corresponda a su cuantía según la escala que a continuación se expresa:

Quando la cuantía del efecto exceda de 70.000 pesetas se fijarán además en el mismo los timbres móviles para efectos de comercio correspondientes a la diferencia o exceso, a razón de 1,20 pesetas por cada 750 pesetas o fracción de ellas.

El que expida dos o más efectos en sustitución del que corresponda con arreglo a la precedente escala, para disminuir el impuesto, incurrirá en las responsabilidades del artículo 220.

Dichos efectos devengarán por derecho de Timbre el duplo del que queda fijado, si su vencimiento excede de seis meses.

Los pagarés a la orden, cualquiera que sea el tiempo de su duración, tributarán con arreglo a la escala del artículo 15 de esta ley, debiendo extenderse precisamente en los efectos especiales que expenda el Estado.

Artículo 139. Las pólizas de crédito con garantía de valores cotizables llevarán el timbre con sujeción a la escala que se fija por el artículo anterior, corresponda a la mitad del crédito que por las mismas se conceda, y en dicho artículo se considerarán comprendidas para todos los demás fines del mismo.

En los casos en que las sumas de las cantidades recibidas excedan de la mitad del crédito concedido, se pagará la diferencia entre el impuesto satisfecho y el que corresponda a la cuantía total de dicho crédito, con sujeción a la citada escala, fijando en la póliza los timbres móviles necesarios al efecto, los que se inutilizarán, como se dispone en el artículo 9.º.

Los duplicados de dichas pólizas y los de los préstamos con garantía también de valores cotizables, llevarán el timbre móvil de 15 céntimos de peseta, cuando la cuantía que sirva de base para regular el timbre no exceda de 3.500 pesetas, y cuando pase de esta cantidad, el timbre de dichos duplicados será de 1,20 pesetas, clase octava.

Artículo 140. Los cheques al portador y los expedidos a favor de persona determinada se reintegrarán:

1.º Con el timbre especial para cheques de 25 céntimos:

a) Cuando sean contra cuenta corriente y se hayan de pagar en la misma plaza en que se expidan.

b) Cuando, reuniendo las anteriores condiciones, se pague en otra plaza, pero al propio titular de la cuenta.

2.º Se reintegrarán con timbres móviles para cheques y órdenes, por mitad de los tipos del impuesto señalado para la respectiva cuantía en la escala gradual del artículo 138:

a) Los cheques nominativos o al portador que no sean contra cuenta corriente.

b) Los que se libren de una plaza nacional o extranjera a otra española, con la excepción del párrafo letra b) del número anterior.

c) Las órdenes postales, telegráficas y telefónicas de igual carácter, comprendiéndose en el artículo 138 las que sean de la naturaleza de las que dicho artículo enumera.

d) Los cheques no comprendidos en los párrafos a) y b) de este número, en los que su tenedor legal, utilizando la facultad que le concede el artículo 541 del Código de Comercio, indique se pague a Banquero o Sociedad determinada, escribiendo cruzado en el anverso, el nombre de este Banquero o Sociedad, o solamente las palabras «y Compañía».

Si los cheques al portador y los expedidos a favor de persona determinada fueren satisfechos o renovados por el librador, se considerarán comprendidos en el artículo 138 de esta Ley, a no ser que lleven unido el correspondiente protesto, en el que conste además que, en la fecha en que se expidió el cheque, tenía el librado en su poder, de la propiedad y a disposición del librador, fondos suficientes para satisfacerlo.

3.º Quedarán exentos del impuesto del Timbre del Estado los cheques y demás mandatos de pago a que se refiere el artículo 541 del Código de Comercio, que no lleven «recibi», cuando reúnan los siguientes requisitos:

a) Que sean cruzados por el librador en la forma prescrita en el párrafo primero de dicho artículo.

b) Que hayan de pagarse por Banco o banquero inscrito en la Comisaría de la Banca privada; y

c) Que el pago se realice mediante compensación, con sujeción a las fórmulas que se establezcan por el Consejo Superior Bancario.

CUANTIA DEL EFECTO

TIMBRE

CUANTIA DEL EFECTO		Clase	Precio Pesetas
Hasta	100,00 pesetas.	12.ª	0,20
Desde	100,01 — hasta 200.	11.ª	0,40
—	200,01 — — 350.	10.ª	6,60
—	350,01 — — 500.	9.ª	0,90
—	500,01 — — 750.	8.ª	1,20
—	750,01 — — 1.250.	7.ª	3,60
—	1.250,01 — — 2.000.	6.ª	6,00
—	2.000,01 — — 3.500.	5.ª	9,00
—	3.500,01 — — 7.500.	4.ª	12,00
—	7.500,01 — — 17.500.	3.ª	30,00
—	17.500,01 — — 35.000.	2.ª	60,00
—	35.000,01 — — 70.000.	1.ª	120,00

Cuando los cheques se lleven a compensación con el «recibi», deben reintegrarse con arreglo a la escala de los artículos 138 y 140, según la clase.

Las Cámaras de Compensación y los Bancos y Banqueros que paguen los cheques cruzados a que se refiere este número, quedarán obligados a conservar a disposición de los Inspectores del Timbre, durante el plazo de tres años, relación jurada de los mismos, a los efectos del cumplimiento del requisito que para la exención del Timbre del Estado sobre los cheques exige el párrafo letra a).

En los cheques librados en el extranjero para convertirlos en cruzados, se entenderá asimilado al librador el primer tenedor legal que dentro de la Nación haya de presentarlos a la negociación o al cobro.

La compensación, mediante la que ha de realizarse el pago del cheque cruzado, conforme a lo exigido en el párrafo letra c), puede efectuarse en las Cámaras de Compensación cuando se trate de plazas en las que aquellas funcionen, o por Bancos o Banqueros inscritos en la Comisaría de la Banca privada, en las plazas en que esta institución no funcione, conforme a las fórmulas y procedimientos que establezca el Consejo Superior Bancario para uno y otro caso.

4.º En los cheques pagados por compensación realizada en alguna de las instituciones establecidas a este fin por el Consejo Superior Bancario, el signo y la fórmula que expresan haberse efectuado aquella con las formalidades prescritas para el régimen de la institución sustituirá legalmente al Recibi y la firma prescritas en el párrafo segundo del artículo 539 del Código de Comercio.

5.º La designación que se haga en la aceptación de las letras de cambio de algún Banco o Banquero inscritos en la Comisaría, como pagador del documento, no estará sujeta al timbre, siempre que el pago se realice mediante compensación. La institución compensadora estará obligada a conservar a disposición de los Inspectores del Timbre las letras compensadas, en la forma y por el tiempo que se expresa en el número tercero.

Artículo 141. Las cartas-órdenes sin límite llevarán a su expedición el timbre móvil para efectos de comercio de una peseta veinte céntimos, clase octava; pero si se realizaran en cantidad superior a 750 pesetas, se reintegrará la diferencia con sujeción a la escala del artículo 138, verificándose el reintegro con los timbres móviles correspondientes, los que se inutilizarán, como se dispone en el artículo 9.º.

Cuando se trate de cartas-órdenes de cantidad limitada, llevarán a su expedición el timbre móvil de 15 céntimos de peseta, reintegrando la diferencia con arreglo a dicha escala al hacerse efectiva, teniendo en cuenta la cantidad que se realice.

Artículo 142. Los resguardos

de entrega de cantidad por cuenta corriente y los talones al portador contra dicha cuenta, llevarán timbre móvil de 25 céntimos de peseta, cualquiera que sea la cuantía, debiendo ser inutilizado como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

Artículo 143. El Estado expendirá al público las letras de cambio, pagarés a la orden y pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, con el timbre especial que marca el artículo 138. Sin embargo, los Bancos y Sociedades legalmente constituidos, Montes de Piedad y los comerciantes nacionales o extranjeros que acomoden su contabilidad a las prescripciones del Código de Comercio, podrán acudir a la Dirección general del Ramo, por conducto de las respectivas Delegaciones de Hacienda, para timbrar los impresos especiales de dichos efectos que presenten.

Los demás efectos de comercio que se especifican en los artículos que preceden se extenderán, por los particulares, en papel común, reintegrándolos con los correspondientes timbres móviles, según su cuantía, que inutilizarán, como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

El Ministro de Hacienda podrá acordar la creación de timbres especiales para cheques con destino exclusivo a la Banca inscrita sometida al régimen establecido en el artículo 2.º de la ley de Ordenación bancaria de 29 de Diciembre de 1921, la que no podrá utilizar otro para el reintegro de estos documentos desde la fecha en que así se disponga.

Se autoriza al Ministro de Hacienda, conforme a lo dispuesto en la citada ley de Ordenación bancaria, para concertar con la Banca inscrita sometida al régimen establecido en su artículo 2.º, el pago del impuesto del Timbre sobre cheques y talones.

Artículo 144. Las letras que se expilan dentro de la República no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas si no se hallan extendidas precisamente en el papel que determina el artículo 143 de esta ley, a no ser en los casos que por el mismo artículo se exceptúan de este requisito. Igualmente acontecerá con los pagarés a la orden y pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables.

Artículo 145. Los giros que se hagan telegráficamente tributarán como las órdenes a que se refiere el apartado c) del número 2.º del artículo 140 y se reintegrarán fijando en los impresos que suscriben los comitentes a encargar al Banco el giro o transferencia, los timbres móviles correspondientes, los que se inutilizarán como se dispone en el artículo 9.º de esta ley.

Artículo 146. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España antes de que puedan ser negociados, aceptados o pagados, se reintegrarán como se dispone en el artículo anterior. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha proce-

dencia que se expidan a favor del Tesoro o sean cedidos por el mismo.

Artículo 147. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse también fuera de España no devengarán timbre, aunque se negocien en la República, pero si lo devengarán, en la forma prescrita en los artículos que preceden, si fuese aceptada en España o si volvieran para su protesto, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Artículo 148. Las segundas letras, terceras y demás, podrán expedirse sin timbre, pero deberán reintegrarse con los móviles correspondientes su cuantía, si al ser aceptadas o pagadas no se halla unida a ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en el papel timbrado correspondiente.

En ningún caso las exenciones de Timbre a que se refiere el artículo 203 de esta ley podrán entenderse aplicables a esta clase de documentos ni a ningún otro de giro o que surta sus efectos.

Artículo 149. El aval, por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre fijado para la letra.

Artículo 150. El que reciba un documento de giro no timbrado en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden, tendrá la obligación de devolverlo al librador o endosante para que se extienda con arreglo a lo mandado, absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondiente.

Artículo 151. Todo efecto de comercio que no esté extendido en el papel correspondiente del que expenda el Estado o reintegrado en forma, si fuera de los que se extendiesen en papel común, según disponen los artículos anteriores, no podrán admitirse por Tribunal ni Oficina pública de ningún orden o grado, careciendo, por tanto, de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligación puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciamiento que para compeler al cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho común.

Artículo 152. Se prohíbe a todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios, guarden en Caja por su cuenta o cuenta ajena los efectos expresados que no lleven el timbre correspondiente.

Artículo 153. Quedan exceptuados del empleo del timbre fijado por el artículo 138, los giros que expidan, en asuntos del servicio, la Dirección general de Tesorería y los Delegados de Hacienda en las provincias.

(Continuará)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN CIRCULAR

Excmos. Sres.: Vistas las relaciones enviadas a este Ministerio de los servicios prestados por personal de la Guardia civil durante

el mes de Abril último, con derecho al percibo de los devengos reconocidos por las disposiciones vigentes, y encontrándolas conformes, he tenido a bien aprobarlas y disponer que se reclamen las dietas y pluses que correspondan al personal de referencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 16 de Mayo de 1932.

P. D.
C. ESPLA

Señores Gobernadores civiles de las provincias, Directores generales de la Guardia civil y de Seguridad.

(Gaceta del 17 de Mayo)

GOBIERNO CIVIL

Elección parcial de Concejales

La Alcaldía de Proaza, con fecha 13 del corriente, me comunica que aquel Ayuntamiento en sesión del día 12, había acordado declarar las vacantes de cinco cargos de Concejales, correspondientes tres al distrito primero, producidas por renuncia de D. José Antonio Alvarez, D. Bernardino Alvarez Ibarra y D. José Alonso de la Torre, y dos al distrito segundo, producidas igualmente por renuncia de D. Guillermo García García y D. Severo García Alvarez.

A su vez la Alcaldía de Yernes y Tameza, con fecha 17 del actual, me participa que el Ayuntamiento, en sesión del día 15, acordó la declaración de tres vacantes correspondientes al distrito primero, producidas por defunción de don José Barbón García y renuncia por ser mayores de sesenta años, de D. Manuel García Fernández y D. Servando Lopez Patallo.

Siendo el número total de Concejales del primer Ayuntamiento el de once y ocho el del segundo y excediendo, en consecuencia, las vacantes de la tercera parte; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877, se convoca a elección parcial para cubrir dichas vacantes, cuyas elecciones se efectuarán con arreglo a la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907, en todo aquello que no se oponga a lo determinado en los Decretos de 13 de Mayo de 1931 (BOLETIN OFICIAL número 108 del día 16) y 30 del mismo mes y año (BOLETIN OFICIAL número 120 del día 30).

Indicador de las operaciones a que habrá de ajustarse esta elección:

Jueves 26 de Mayo.

En este día se reunirán las Mesas electorales que señalen los aspirantes a ser proclamados candidatos por la vigésima parte del número total de electores del distrito y lo soliciten de la Junta municipal del Censo con tres días de anticipación (artículo 25).

Domingo 29,

Se reunirán las Juntas municipales del Censo para la proclamación de candidatos (artículos 24 al 29).

Jueves 2 de Junio.

Constitución de las Mesas electorales a fin de que los candidatos, sus apoderados o sustitutos, hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de Interventores (artículo 30).

Domingo 5 de Junio.

Elección (artículos 39 al 49).

Jueves 9 de Junio.

Escrutinio general por las Juntas municipales del Censo.

Oviedo, 20 de Mayo de 1932.

El Gobernador,
José Alonso Mallol.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

ANUNCIO

Terminadas y recibidas las obras de reparación de explanación y firme de los kms. 16 al 20 de la carretera de Ribadesella a Canero, y 13 al 19 de la de Puente de Tendi a Sellaño, ejecutadas por el contratista D. Marcial Rodríguez Arango, durante los años 1930-1931, se abre información pública por término de treinta días, contados a partir de esta publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del contratista, en los Ayuntamientos de Caravia, Colunga, Piloña y Ponga y en esta Jefatura, a los efectos de la devolución de la fianza, advirtiendo que de no verificarse ninguna en el plazo señalado, se entenderá que no existe ninguna, según establece la Real orden de 3 de Agosto de 1910.

Oviedo, 5 de Enero de 1932.—El Ingeniero Jefe, J. Goicoechea.

R. al núm. 1.307

Cédula de citación

En proveído de esta fecha, el señor don Jenaro Palacio Sánchez, Juez municipal del distrito de Occidente de Gijón, acordó citar a D. José Manuel Méndez Méndez, de 21 años de edad, soltero, hijo de José y de Teresa, fogoneero del vapor «Piquera», y a don Luciano Martínez Sánchez, de 26 años de edad, natural de Hortiguera (Oviedo), hijo de Cipriano y de Dolores, para que el día primero de Junio próximo, a las once de la mañana, comparezca en el local de este Juzgado, sito en la calle de Jovellanos, número 10, bajo, a la celebración del juicio de faltas que se sigue por hurto contra Vicente Veloso Sánchez.

Y para que sirva de citación a los referidos individuos, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, expido la presente en Gijón, a 18 de Mayo de 1932.—El Secretario, Avelino Rocas.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

—:—

Distrito minero de Oviedo.

D. Benito Suarez Casaprin, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber:

Que D. Javier de Menchaca, vecino de Arenas de Cabrales, representante de la Sociedad Española de Carburos Metálicos, de Barcelona, ha presentado solicitud de registro de setenta y una hectáreas, de la mina de hierro, que se conocerá con el nombre de «Esperanza», sita en la Sierra de Dobros, parroquias de Inganzo, Arenas, Poo y Carreña, concejo de Cabrales.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida uno situado sobre la línea de las estacas 3 y 4 de la concesión «Resurrección», número 22.817, y a cien metros en dirección Norte, 22° 22' Este, de la estaca número tres; de este punto de partida se medirán 400 metros en dirección Oeste, 22° 22' Norte, y se colocará la primera estaca; de 1.ª a 2.ª Norte, 22° 22' Este, 3.000 metros; de 2.ª a 3.ª Este, 22° 22' Sur, 300 metros; de 3.ª a 4.ª Sur, 22° 22' Oeste, 300 metros; de 4.ª a 5.ª Oeste, 22° 22' Norte, 700 metros; de 5.ª a 6.ª Norte, 22° 22' 100 metros; de 6.ª a 7.ª Oeste, 22° 22' Norte, 1.900 metros; y desde la 7.ª al punto de partida Sur, 22° 22' Oeste, 100 metros, quedando cerrado el perímetro de las setenta y una hectáreas. El Norte es el verdadero, y la división centesimal.

Fué admitido este registro con el número 23.635.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro con su correspondiente número, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo de su respectiva procedencia, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días, que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 14 de Mayo de 1932.—Benito Suárez.

R. al núm. 1.416

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Oviedo

—
ANUNCIO

No habiéndose presentado reclamaciones contra el anuncio del concurso para las obras de Pavimentación con losetas de hormigón asfáltico de la prolongación de la calle de la Independencia, de esta ciudad, publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 26 de Abril pasado, se abre un concurso por término de veinte días con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las losetas de hormigón asfáltico se construirán en moldes metálicos, en la misma disposición o similar que las empleadas en la calle de Martínez Vigil.

2.ª Las piedras que se empleen en la construcción de la loseta serán de cuarcita y presentarán caras planas en la superficie de rodadura. El tizón tendrá siempre la altura de las losetas.

3.ª Las piedras se colocarán en los moldes a mano, teniendo gran cuidado de cumplir las condiciones anteriores, y de manera que los espacios o separaciones de ellas estén comprendidos entre cinco y quince milímetros, no debiendo existir en los bordes de la loseta mayor dimensión de quince milímetros de material asfáltico.

4.ª El material bituminoso de relleno será una mezcla en caliente, de panes asfálticos, conocidos así corrientemente en el comercio, con betún asfáltico en la proporción de 25 kilogramos de mineral asfáltico por 3 kilogramos de brea.

5.ª La mezcla de estos materiales realizada en caliente al rededor de 150° para que la pasta tenga la suficiente fluidez para rellenar los huecos entre las piedras, se verterá en cazos sobre los moldes, teniendo gran precaución de que todos los espacios queden bien cubiertos, cerciorándose de que el fondo de la loseta esté totalmente cubierto.

6.ª Sobre la base de hormigón se extenderá una capa de unos tres centímetros de mortero semihidráulico, de 500 kilogramos de cemento, con el fin de que la loseta quede perfectamente asentada y nivelada con las contiguas, operación que se realizará dando golpes de mazo o pisón hasta conseguir una verdadera incrustación de la loseta sobre la capa del mortero.

7.ª Una vez colocadas las losetas en esta forma, de manera que presenten la superficie exacta y uniforme prevista para la calle, se dejará pasar, como mínimo tres días al cabo de los que se procederá al extendido de una capa o riego de betún en caliente.

8.ª Una vez colocadas las losetas en esta forma se procurará que el riego de betún penetre perfectamente por las juntas de la loseta. A continuación de esta operación se procederá al extendido de una capa de arena. Será preciso que el pavimento esté completamente seco antes del riego en caliente de betún.

9.ª No deberá abrirse el paso para la circulación antes de los quince días de haberse colocado las losetas.

10. El plazo de garantía que se exigirá para esta clase de pavimento, será de ocho años como mínimo.

11. El concurso o apertura de pliegos para la adjudicación de las obras se efectuará con arreglo al Reglamento de 2 de Julio de 1926, en el Salón de Sesiones del Ayuntamiento, el día 13 de Junio de 1932, a las doce de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o del Teniente en quien delegue, con intervención de otro vocal de la Comisión municipal, designado al efecto y con asistencia del se-

ñor Notario que por turno le corresponda.

12. Las proposiciones para ser admitidas deberán presentarse ajustadas al modelo que se inserta en estas condiciones, consiguiendo la cantidad del tipo que sirva de base al concurso, o bien señalando la rebaja del tanto por ciento que se hace sobre los precios fijados por el Sr. Ingeniero municipal, con letra clara, en forma que no haya lugar a dudas o confusiones. Además dichas proposiciones que se atenderán al Reglamento citado para la contratación de obras y servicios municipales, deberán entregarse bajo cerrado desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior inclusive en que ha de celebrarse la licitación, en las horas de 11 a 13 de los días laborables en las oficinas de la Secretaría municipal, acompañando por separado la cédula personal y el resguardo del depósito provisional.

13. La fianza o depósito provincial necesario para poder presentar una proposición cualquiera será de mil setecientos diez pesetas a que asciende el 5 por 100 del presupuesto de contrata de las obras que es de treinta y cuatro mil doscientas pesetas, debiendo ingresar en la Caja municipal o en los lugares que faculte la mencionada instrucción ya en metálico o en cualquiera de los valores o signos que determina el artículo 10 del Reglamento citado.

14. La cantidad que depositará el contratista para garantía del Ayuntamiento en concepto de fianza definitiva será igual al importe del diez por ciento de aquella a que asciende el referido presupuesto en el remate, debiendo constituirlo en un plazo que no excederá de diez días.

15. El contratista tiene la obligación de pagar los gastos de los anuncios en el BOLETIN OFICIAL y prensa de la localidad, así como los de escritura, sus copias y demás que origine el concurso, a cuyo efecto, antes de formalizar el contrato deberá presentar los recibos de haber satisfecho los gastos que puedan abonarse previamente. También queda obligado el contratista a satisfacer a la Hacienda pública, el importe de los derechos reales, las contribuciones y demás que origine el concurso y la formalización de la misma. Deberá presentar dentro de los plazos legales la documentación pertinente en las oficinas liquidadoras.

16. El contratista tiene obligación ineludible de tener terminadas completamente las obras en el plazo de dos meses naturales, bajo la pena de cincuenta pesetas diarias de multa, durante los 30 días que excedan del anterior plazo. Si no hubiera terminado después de dichos treinta días, la multa será doble de la anterior durante otros quince días más, pasados los cuales el Ayuntamiento podrá acordar la rescisión del contrato con pérdida de la fianza depositada al efecto, reservándose el derecho de exigir todas las responsabilidades consiguientes en la

forma que determina el citado Reglamento para la contratación de las obras y servicios municipales.

17. El contratista se avendrá a percibir en el presente ejercicio económico hasta 30.000 pesetas y el resto en el próximo ejercicio, previas las oportunas liquidaciones mensuales expedidas por el Sr. Ingeniero municipal que contendrán todos los datos y formalidades debidas, siendo sometidas a la aprobación del Ayuntamiento.

18. Para todas las cuestiones que pudieran suscitarse con motivo de esta contrata se someten las partes al fuero exclusivo de los

21. El Ayuntamiento quedará libre de responsabilidad civil por las reclamaciones que formulen los que hayan inscrito la patente de esta clase de pavimentos (losas de hormigón asfáltico).

22. El contratista está obligado a admitir todos sus obreros del concejo, a excepción de los especializados.

Oviedo, 16 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Bonifacio Martín.

Modelo de "proposición"

Que deberá extenderse en papel timbrado del Estado, de la clase octava, o bien cog el reintegro correspondiente:

D...., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., bien enterado de las condiciones facultativas, económico-administrativas, planos, presupuesto y demás, que han de regir en la licitación de las obras de....., anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, el día..... de..... de 1932, conforme en nn todo con las mismas, se compromete a ejecutar las obras.... (aquí con estricta sujeción a los expresados documentos, ya por el precio tipo o con la baja del tanto por ciento de los precios tipo, en letra).

(Fecha y firma del proponente).

R. al núm. 1.422

Alcaldía de Siero

Habiendo sido aprobada, por la Corporación de mi presidencia, en sesión de 10 del actual, la transferencia de 10.261 pesetas, entre diversos Capítulos y artículos del presupuesto en vigor, queda expuesto este expediente al público por término de quince días hábiles, contados a partir del de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en la Secretaría del Ayuntamiento.

En este plazo de exposición podrán ser presentadas cuantas reclamaciones se crean convenientes a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Pola de Siero, 14 de Mayo de 1932.—El Alcalde.

R. al núm. 1.421

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado de Pola de Lena

EDICTO

A virtud de lo resuelto por el señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia del día catorce de los corrientes,

dictada en las diligencias de cumplimiento de la sentencia pronunciada en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos bajo mi actuación por D. Manuel Redondo y Tovar, contra D. José Posada y Fernández, hoy sus herederos, se anuncia que el día veinte de Junio próximo, y hora de las doce, se venderá en tercera pública subasta, sin sujeción a tipo, en el local audiencia del aludido Juzgado, la finca siguiente:

La finca conocida por «Villa Julia», situada en las inmediaciones de Oviedo, Avenida de Fuertes Acevedo, sin número de población, compuesta de casa-habitación de planta baja y sotabanco, con una torre, que mide diecinueve metros de fondo por dieciseis de frente, y está construida de ladrillo y piedra, pisos de madera y cubierta de teja; el resto de la finca está destinada a jardín y huerta, con árboles frutales y de otras clases, y además un gallinero y un palomar; está cerrada de perez de piedra y verja de hierro, con zócalo de sillería; por la parte posterior se dejó fuera de la pared una faja de terreno de ancho variable, ocupa todo el inmueble una hectárea, veindós áreas, cuarenta y tres centiáreas; y linda por el frente o Sur, con la carretera de Oviedo a la Silla del Rey; por la espalda o Norte, con prado de D. Julian Rodríguez y D. Segismundo Izquierdo; por la derecha entrando o sea al Este, con trinchera del ferrocarril del Norte, y por la izquierda u Oeste con prado de don Vicente Regueral, hoy en parte, con casa de D. Ricardo Argüelles y carretera a los monumentos del Naranco, cuya finca se halla afectada a una hipoteca a favor del Banco Hipotecario de España, en garantía de un préstamo de cien mil pesetas, por término de cincuenta años, a contar desde primero de Enero de 1925, y al interés del cinco y medio por ciento anual, y otra hipoteca a favor de D. Alfredo Figaredo Herrero, en garantía de un préstamo de ciento quince mil pesetas, por tres años, contados desde el día 25 de Abril de 1930, al interés del seis por ciento anual.

Dicho remate se celebrará con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. La finca de que se trata, según ya se ha indicado, sale a subasta sin sujeción a tipo, y sin suplir la falta de título de propiedad de la misma, debiendo conformarse los licitadores con el certificado de cargas obrante en autos, y estará de manifiesto, sin que tengan derecho a exigir ningunos otros.

Segunda. Para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o acreditar haberlo llevado a cabo en el Establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de la suma de 354.375 pesetas, que sirvió de tipo para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose seguidamente dichas consignaciones a sus respectivos dueños, excepción hecha de la correspondiente al me-

yor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta; y

Tercera. Que los gastos de subasta, pago de derechos reales a la Hacienda, y demás que hubiera, irán a cargo del rematante.

Pola de Lena, dieciseis de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario judicial, Pedro Foraster.

R. al núm. 1.426

Juzgado de Teverga

Don José Acebal y Cienfuegos, Secretario del Juzgado municipal de Teverga.

Certifico que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

En la villa de Teverga, a siete de Mayo de mil novecientos treinta y dos, el señor D. Agustín García Álvarez, Juez municipal de la misma y su término, habiendo visto y oído los precedentes autos de juicio verbal civil, seguidos en este Juzgado, entre partes, de la una y como demandante D. Francisco Fernández Álvarez, mayor de edad, viudo, propietario y vecino de Las Vegas, en este Municipio, y de la otra y como demandado D. Joaquin Juncosa Molins, también mayor de edad, Arquitecto y contratista de Obras, con domicilio social últimamente en Oviedo, hoy ausente en paradero ignorado, y por su rebeldía los estrados de este Juzgado, sobre pago de cien pesetas, procedentes de rentas vencidas, por el alquiler de un local propiedad del actor, y cincuenta y tres pesetas de reparación de la tubería que conduce el agua a la morada del actor, destruida con motivo de la construcción de la carretera de Grado a Puerto Ventana, haciendo todo ello un total de ciento cincuenta y tres pesetas; y

Fallo

Que estimando la demanda debo condenar y condeno al demandado D. Joaquin Juncosa Molins, a que pague al actor D. Francisco Fernández Álvarez, la cantidad de ciento cincuenta y tres pesetas, con expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que por rebeldía del demandado se publicará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a no ser que el actor dentro de tercero día opte por la notificación personal, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Agustín García.—Rubricado.

Publicación:

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe en el día de su fecha, celebrando audiencia pública. Doy fé.—José Acebal.—Rubricado.

Para que así conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de

notificación en forma al demandado rebelde, expido la presente vista por el señor Juez, en Teverga, a doce de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, José Acebal.—Visto bueno, El Juez, Agustín García.

R. al núm. 1.444

Juzgado de Gijón

En virtud de providencia dictada por el señor Juez municipal, se cita a don Francisco Menéndez Carreño, mayor de edad, cuya vecindad y actual paradero se ignora, a fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Jovellanos, 10, bajo, el día treinta y uno de Mayo, a las once horas, a fin de celebrar el juicio que le propuso don Dario Vega Pérez, en solicitud de rebaja de renta, apercibiéndole de rebeldía en su caso.

Y para que sirva de citación al demandado dicho, expido la presente en Gijón, a seis de Abril de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, Avelino Rocas.

R. al núm. 1.445

Juzgado de Mieres

Don Amadeo Muñoz Martino, Jefe de instrucción accidental del partido de Mieres.

Hago saber: Que el sorteo para la determinación de los contribuyentes que en el presente año deben formar la Junta de este distrito, conforme al artículo 31 de la Ley del Jurado, se verificará en la Sala de audiencia de este Juzgado, el día treinta del actual, a las once de la mañana.

Para que conste y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Mieres, a diecisiete de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Amadeo Muñoz.—El Secretario, Emilio María Solís.

R. al núm. 1.429

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes; de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GONZALEZ MARTINEZ, Alfredo, de 19 años, soltero, natural de Oviedo, cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado por estafa en causa número 134 del corriente año, y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Izquierda de Córdoba, situado en la calle de Gongora, sin número.

OVIEDO.—Esc. Tip. de la Residencia Provincial